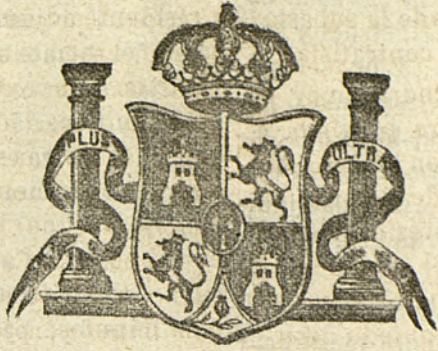


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'40  
 Por tres id..... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 285).

## LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

(Continuacion).

## TÍTULO PRIMERO.

De la instruccion del sumario.

## CAPÍTULO PRIMERO.

De la comprobacion del delito y averiguacion del delincuente.

## SECCION PRIMERA.

De la comprobacion del delito.

Art. 110. Cuando el delito que se persiga deje vestigios ó pruebas materiales de su ejecucion, el Fiscal instructor procederá en la forma siguiente:

Hará constar en el sumario los datos que conduzcan á probar la existencia del delito, recogiendo los que consistan en objetos materiales y conservándolos en cuanto sea posible.

Describirá detalladamente, caso de ser habidas, la persona ó cosa objeto del delito, consignando su estado, y circunstancias, y todo lo demás que se relacione con el hecho punible. Cuando sea necesario el dictámen de peritos, los nombrará ó reclamará de las Autoridades competentes.

Si tambien fuere necesario reconocer algun lugar determinado, lo hará así, consignando en los autos lo que resulte de su inspeccion ocular.

Procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos y demás efectos que puedan haber servido para la comision del delito y se encuentren en el lugar de su perpetracion, en las inmediaciones, en poder del presunto

reo ó en cualquiera otra parte, haciendo extender diligencia expresiva de todo ello. Esta diligencia la suscribirán tambien las personas en cuyo poder fueren encontrados los enunciados objetos, á las cuales proveerá del correspondiente resguardo de entrega, si lo pidieren.

Examinará á las personas que se hallaren presentes al hacer las investigaciones antedichas, respecto de todo lo que se relacione con las cosas que hubieran podido servir para la comision del delito ó que fueren objeto de él: exigiendo á dichas personas que declaren cuanto sepan sobre las alteraciones que se observen en los lugares, armas, instrumentos ó efectos recogidos y examinados, así como el estado que tuvieron anteriormente.

Marcará ó sellará, en cuanto sea posible, los instrumentos, armas y efectos recogidos, conservándolos en lugar seguro.

Dispondrá, si fuese necesario, el levantamiento de planos, la medicion de distancias, y que se saquen diseños de los lugares ú objetos que puedan conducir al esclarecimiento del delito.

Art. 111. Los objetos recogidos por el Fiscal instructor durante sus investigaciones y que puedan aprovechar á la causa, los unirá á los autos cuando se presten á ello, y en otro caso los custodiará en lugar seguro, extendiendo de todos modos diligencia descriptiva de lo que se necesitare para acreditar su existencia y poder hacer en todo tiempo su comprobacion.

Art. 112. Cuando el delito que se persiga no deje huellas materiales, el Fiscal instructor hará constar si la desaparicion de las mismas ocurrió natural, casual ó intencionalmente, así como las causas que hubieran podido influir para ello, y recogerá las pruebas de cualquiera clase que pueda adquirir sobre la perpetracion del delito y la preexistencia de las

cosas que hubieren sido objeto de él, justificando de todos modos el estado que tuvieron antes de ser destruidas ó deterioradas.

Art. 113. Cuando el delito cometido sea el de rebelion, sedicion y demás que afecten á la disciplina del Ejército, hará constar el Fiscal instructor muy especialmente:

1.º La parte que cada culpable hubiere tenido en su comision.

2.º Si los hechos tuvieron lugar en actos del servicio ó fuera de él, con armas ó en actitud de tomarlas, ó sin ellas.

3.º Si hubo concierto ó complot.

Art. 114. En los delitos contra los deberes del servicio militar se acreditará:

1.º Si el culpable obró á impulso de causas estrañas, ó por su propia iniciativa, así como si en el hecho procedió por debilidad ó impericia.

2.º Si en la rendicion de una plaza ó puerto militar el Jefe responsable obró á virtud de consejo ó consulta que pidiera á otros.

3.º Si los hechos ocurrieron á consecuencia de alguna sorpresa, las circunstancias que mediaron en ella y las medidas de precaucion y vigilancia que de antemano se hubieran tomado para evitarlos.

Art. 115. En los delitos de desercion se averiguará:

1.º Si el desertor recibia el pan, prest y vestuario; si de algun modo se le habia faltado á lo que fuere de su derecho, ó si habia sido objeto de malos tratamientos.

2.º El lugar de la aprehension, el tiempo que el desertor hubiere permanecido fuera de las filas ó del punto de su residencia, y el traje y direccion que llevaba al desertar.

3.º Si medió seduccion ó auxilio para la perpetracion del delito, ó si el culpable reveló á alguna persona su propósito.

4.º Si hubo abandono de servicio de armas, escalamiento ó empleo de medios violentos para verificar la fuga.

5.º Si se llevó prendas de vestuario ó armamento, y de qué clase fueran en su caso; intimándole á que diga el lugar en que las hubiere dejado ó la persona á quien las hubiere entregado.

6.º Si habia cometido antes alguna otra desercion y la pena que por ella se le impuso.

Art. 116. Cuando el delito sea contra la honestidad, el Fiscal hará constar la edad y estado civil de la persona ofendida, las relaciones que pudieran mediar entre esta y el culpable, los antecedentes morales de ambos, las circunstancias precedentes ó simultáneas del delito, y los resultados del mismo.

Art. 117. En los delitos de homicidio, antes de proceder al enterramiento del cadáver, ó inmediatamente después de haberlo exhumado, pero hecha la conveniente descripcion del estado en que se encontrase, procederá el Fiscal instructor á la identificacion de aquel, por medio de testigos que den razon de su conocimiento.

A falta de testigos, si el estado de descomposicion en que se hallase lo permitiere, se expondrá al público antes de practicar la autopsia, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito, el sitio, dia y hora en que hubiere sido hallado, y el nombre y habitacion del Fiscal instructor que conozca de la causa, á fin de que, si alguno puede suministrar noticias para la identificacion del cadáver ó demostracion del delito y sus circunstancias, lo comunique al expresado Fiscal.

Si á pesar de esto no hubiese sido reconocido, deberán recogerse todas las prendas de su traje, con el fin de que en cualquier tiempo puedan servir para la identificacion.

Aun cuando se presuma la causa de la muerte se procederá á hacer la autopsia del cadáver por profesores Médicos, que declararán sobre su resultado.

SECCION SEGUNDA.

De la averiguacion del delincuente.

Art. 118. Cuando el delito fuese de lesiones, se hará constar el estado del herido y de la ropa que tuviere puesta; disponiéndose asimismo el reconocimiento de aquel por profesores Médicos, y su traslacion á donde pueda ser convenientemente asistido.

Art. 119. Si el lesionado se hallase en peligro de muerte, se le recibirá declaracion, prescindiendo de las fórmulas ordinarias, é interrogándole principalmente sobre el autor, causas y circunstancias del delito.

Art. 120. Los profesores Médicos encargados oficialmente de la asistencia de un herido, darán parte del estado de este en los períodos que el Fiscal instructor les designe; pero en caso que sobreviniere algun accidente que pusiera en peligro la vida del herido, se lo harán saber inmediatamente á dicho Fiscal.

Art. 121. Si ocurriese la muerte del lesionado, se hará la autopsia; expresando los facultativos en su declaracion si la muerte fué resultado de las lesiones ó debida á otras causas. Despues se procederá al enterramiento del cadáver, haciéndose constar el lugar en que hubiere tenido efecto.

Art. 122. Cuando se obtenga la curacion, ó sea innecesaria la asistencia facultativa, lo manifestarán así los profesores Médicos, quienes expresarán tambien el tiempo empleado para conseguir aquella, el estado en que hubiere quedado el paciente á consecuencia de las lesiones, la duracion de la asistencia facultativa y el tiempo que hubiere estado inútil para el trabajo.

Art. 123. Siempre que aparezcan indicios de envenenamiento, se ocuparán las sustancias que hayan podido producirlo, á fin de someterlas á exámen pericial.

Art. 124. En los delitos contra la propiedad, ó en cualesquiera otros en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas objeto de los mismos, si no hubiera testigos presenciales del hecho, se practicarán diligencias para acreditar los antecedentes de las personas perjudicadas y la mayor ó menor probabilidad de que dichos objetos estuviesen en su poder antes de serles sustraídos.

Art. 125. Para valorar los daños causados por el delito, el Fiscal instructor interrogará sobre ello al dueño ó persona perjudicada, y acordará siempre el reconocimiento pericial en la forma que crea necesaria.

Art. 126. El Fiscal instructor practicará las diligencias que conduzcan á la comprobacion del delito y de sus circunstancias, aunque el procesado confiese ser su autor desde los primeros momentos.

Art. 127. Cuando resulten en la causa cargos contra persona determinada, el Fiscal instructor procederá contra ella, á no ser que por la categoría de la misma ó por otros motivos se considere incompetente, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial para que acuerde lo que proceda.

Art. 128. Cuando sea necesario el reconocimiento para identificar al acusado, se practicará poniendo á la vista del que haya de verificarlo la persona que deba ser reconocida en union de otras de aspecto exterior semejante. El que practique el reconocimiento manifestará al Fiscal instructor si encuentra en el grupo ó rueda al que hubiere designado ó hecho referencia en sus declaraciones, señalándole en caso afirmativo clara y determinadamente.

Art. 129. Si fueren varios los que tengan que reconocer á una misma persona, el acto se verificará separadamente con cada uno de ellos, sin que unos y otros puedan comunicarse entre sí hasta la terminacion de la diligencia.

Art. 130. El grupo ó rueda que se forme para el reconocimiento se compondrá cuando menos de seis personas, siempre que sea una sola la que haya de ser objeto del acto; pero se aumentarán tres por cada una mas de las que deban ser reconocidas.

Art. 131. En la diligencia que se extienda sobre el acto de reconocimiento se harán constar todas las circunstancias que en él ocurriesen, así como los nombres de los que hubieran formado el grupo ó rueda.

Art. 132. El que detuviere á alguno en concepto de culpable, tomará las precauciones necesarias para evitar que haga en su persona ó traje alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento.

Iguals precauciones tomarán los encargados de la custodia de los detenidos ó presos, debiendo cuidar además de conservar los trajes que llevasen estos al ingresar en las prisiones, si por algun motivo tuvieran que usar otros.

Art. 133. El Fiscal instructor consignará en los autos las señas personales del procesado, á fin de poder identificarle en todo tiempo.

Art. 134. Si el procesado fuera militar se reclamará desde luego, para unir al sumario, copia certificada de su filiacion ú hoja de servicios y de la de hechos, cuyos documentos deberán contener las calificaciones y notas de concepto que los interesados hubieren merecido antes de la comision del delito.

Si el procesado no fuese militar, se unirá á los autos, siendo posi-

ble, certificacion de su nacimiento y de sus antecedentes penales.

Art. 135. El Fiscal instructor hará informacion respecto al criterio del procesado mayor de nueve años y menor de quince, y especialmente con relacion al hecho que hubiere dado motivo á la formacion de causa, empleando si lo creyese necesario el informe pericial.

Art. 136. Cuando el Fiscal instructor advirtiese en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá á la observacion de dos profesores Médicos en el establecimiento en que estuviese preso ó en en otro público, si fuere mas á propósito ó se hallase en libertad.

Sin perjuicio de esto recibirá cuantas declaraciones é informes crea conducentes á la averiguacion del estado mental del sometido á reconocimiento.

Art. 137. Cuando la enajenacion mental sobreviniere despues de perpetrado el delito, concluso que sea el sumario, se suspenderá el procedimiento respecto al que se halle en aquel caso hasta tanto que recobre la salud; pero continuará en cuanto á los demás procesados.

CAPÍTULO II.

De las declaraciones de los procesados.

Art. 138. Cualquiera que sea la categoría del procesado, comparecerá á declarar ante el Fiscal instructor de la causa y en el punto que este le señale.

Art. 139. Los procesados presentarán cuantas declaraciones crea necesarias el Fiscal instructor para la averiguacion de los hechos que sean objeto del procedimiento.

Al recibírselas, no les exigirá juramento, pero les exhortará á que digan la verdad.

Art. 140. En las declaraciones se consignarán las preguntas del Fiscal y respuestas del acusado.

Art. 141. No se leerá al procesado parte alguna del sumario, á excepcion de las declaraciones por él prestadas anteriormente, en caso que lo pidiere.

Art. 142. Cuando el procesado se hallare privado de libertad, se le recibirá la primera declaracion dentro del término de veinticuatro horas, á contar desde que estuviere á disposicion del Fiscal instructor.

Art. 143. En la primera declaracion se interrogará al procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, edad, naturaleza, vecindad, estado, empleo, profesion, oficio ó modo de vivir; si sabe leer y escribir, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, qué pena le fué impuesta, si la cumplió, y si conoce el motivo por que se le procesa.

Al procesado que pertenezca á las clases de tropa se le preguntará además por el regimiento ó

Cuerpo, compañía, escuadron ó batería en que sirviere; quién le prendió, por qué causa, en qué dia, hora y sitio, y si se le han leído las leyes penales.

Art. 144. Las demás preguntas, en todas las declaraciones, deberán ir dirigidas á la averiguacion de los hechos y á la participacion que en ellos hubiere tenido el procesado, así como las demás personas que contribuyeran á ejecutarlos ó encubrirlos.

Art. 145. El Fiscal hará las preguntas directas, sin valerse de medios capciosos ni sugestivos, ni emplear coacciones de ningun género.

Art. 146. Al procesado se le pondrán de manifiesto los objetos que tengan relacion con el delito, para que los reconozca. Se le interrogará tambien acerca de la procedencia de los mismos, de su destino y de la razon de encontrarse en su poder los que le hubiesen sido ocupados, y sobre todo lo demás que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

Art. 147. Cuando el Fiscal instructor considere conveniente examinar al presunto culpable en el lugar en que hubiesen ocurrido los hechos perseguidos, ó ante personas ó cosas con ellos relacionados, dispondrá su traslacion á dicho lugar para ser en él interrogado, ó pondrá á su presencia las personas ó cosas, pudiendo mostrarle estas últimas, solas ó mezcladas con otras semejantes, y adoptar cualesquiera otras medidas que le sugiera su celo para el mejor éxito de la diligencia.

Podrá tambien ordenar al procesado que escriba á su presencia algunas palabras ó frases, siempre que considere útil este medio para desvanecer las dudas que ocurran sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 148. Si el procesado se negare á declarar, se le hará saber que su resistencia no servirá de obstáculo para que la causa siga su curso.

Art. 149. La declaracion deberá recibirse en un solo acto, á no ser que por su mucha extension ó por razones muy atendibles creyese el Fiscal instructor conveniente suspenderla.

Art. 150. El Fiscal instructor recibirá al procesado cuantas declaraciones ó ampliaciones le pidiere; pero omitirá hacer mérito en los autos de lo que en ellas entienda que sea impertinente, consignándolo así por medio de diligencia.

Art. 151. Al procesado le será permitido dictar su declaracion, y podrá leer por sí mismo la que diese. No haciendo uso de este derecho, se la leerá el Secretario antes de autorizarla.

Art. 152. Cuando el procesado no supiese el idioma español, se nombrará un intérprete con título,

si lo hubiere en el pueblo; y en su defecto, un maestro del correspondiente idioma; y si tampoco le hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Art. 153. Cuando el procesado fuese sordo-mudo, si supiese leer, se le harán por escrito las preguntas á que deba contestar; si supiese escribir, contestará á ellas por escrito; pero si no supiese ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, que deberá ser un maestro titular de sordo-mudos si lo hubiere en el pueblo, y á falta de él cualquiera que sepa comunicarse con el declarante.

A presencia de este prestará en ambos casos el intérprete juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo, antes de comenzar á desempeñarlo, y por su conducto se harán las preguntas y se recibirán las contestaciones.

Art. 154. Las declaraciones se firmarán por todos los que intervengan en el acto.

### CAPÍTULO III.

#### *De la detencion é incomunicacion del procesado, y de su libertad provisional.*

Art. 155. La Autoridad militar que tenga noticia de la perpetracion de un delito cuyo conocimiento corresponda á la jurisdiccion de guerra, procederá á la detencion de los que aparezcan responsables de él.

Lo propio harán los superiores respecto de los individuos que les estén subordinados.

Art. 156. El detenido por razon de delito deberá inmediatamente ser puesto á disposicion del Fiscal instructor que haya de seguir la causa.

Cuando no resulten indicios de culpabilidad que justifiquen la prision, ó no proceda esta con arreglo al art. 168, propondrá á la Autoridad judicial con la mayor urgencia, en comunicacion razonada, la libertad del detenido.

Art. 157. El Fiscal instructor, cuando deba dirigir el procedimiento contra personas no puestas á su disposicion, que aparezcan en la causa con indicios de culpabilidad en el delito que se persigue, acordará su prision si procede, siempre que sea competente para conocer respecto de ellas; y en otro caso dará inmediatamente cuenta á la Autoridad judicial, sin perjuicio de que, si temiere la fuga del presunto culpable, disponga por sí su detencion.

Art. 158. El Fiscal instructor comunicará la orden de detencion que dictare contra militares á la Autoridad ó Jefe de quien inmediatamente dependan; pero en caso de reconocida urgencia, podrá prescindir de este requisito, dando sin embargo cuenta de ello á quien corresponda.

Art. 159. Si los detenidos lo hubiesen sido por orden del Fiscal, y después no resultase justificada la detencion conforme al art. 168, los pondrán desde luego en libertad, dando inmediatamente conocimiento del hecho á la Autoridad judicial de que dependa, con todas las explicaciones que justifiquen su proceder.

Art. 160. Tambien el procesado podrá pedir que se le ponga en libertad si se creyese con derecho á ella, y el Fiscal instructor cursará la peticion á la Autoridad judicial con informe justificativo.

Art. 161. Los militares de todas clases y los empleados y dependientes del ramo de Guerra en servicio activo sufrirán la detencion en los cuarteles, castillos ó prisiones militares que hubiere en la localidad, y en su defecto en prisiones civiles; con separacion de los demás presos ó detenidos si fuere posible.

Art. 162. El procesado que estuviere en libertad, deberá permanecer en el lugar donde se siga la causa, bajo las garantías que el Fiscal instructor le exija, y con la obligacion de presentarse á este en el sitio y plazos que le señale.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernacion se dicten las reglas de policia y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion en las poblaciones:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto; Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposicion general sobre la introduccion, fabricacion, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de

la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacen ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribucion, concesion del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotacion de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ú operacion autorizada, para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la conservacion y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policia de cada localidad; y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro límite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricacion en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos, siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningun caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infraccion de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo

á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existente en los establecimientos autorizados para su venta, ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosion ó inflamacion.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos prevenidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, carton, madera, caucho, hoja de lata, cinc, laton ú otra materia análoga, con exclusion del hierro, clavos de este metal, y de toda sustancia silicea que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominacion de la fábrica de que procedan, y el del almacen ó depósito en que hayan sido expendidos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservacion de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machiembrosos, reforzados con barros de lo mismo y sin clavazon de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepcion de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposicion anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra pólvora, la denominacion del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrán reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta mas que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningun otro medio de explosion ó inflamacion. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita, materia explosiva*, y el

nombre del fabricante y vendedor que haga su expencion.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y estos en cajones ó barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, rellenando los huecos con serrin, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.<sup>a</sup>

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de diez y seis años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohíbe la venta, conservacion ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparacion pueda detonar, inflamarse ó producir explosion espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas estarán obligados á llevar un libro-registro, foliado, y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresion del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominacion del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sinó á persona que exhiba licencia para su conservacion ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará tambien especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimaquinta. Para hacer efectiva la inspeccion á que se refiere la regla anterior los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de

materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operacion.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor, ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorizacion del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; estas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos; y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del tít. 3.<sup>o</sup>, cap. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para la persecucion del contrabando y defraudacion.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia, ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con multa de 5 á 125 pesetas:

1.<sup>o</sup> El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorizacion para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricacion ó existencia de las mismas en el local.

2.<sup>o</sup> Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de ventas, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.<sup>o</sup> Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no exhiba la licencia correspondiente para su conservacion ó uso.

4.<sup>o</sup> Los que vendan ó entre-

guen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infraccion de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosion ó inflamacion.

Décimoctava. En todo lo relativo á la exaccion y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricacion, conservacion ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicacion de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningun caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ú omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comiencen á instruir por delitos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la accion judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infraccion que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 7 de Octubre de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## GOBIERNO CIVIL.

### Circulares.

Habiéndose fugado de la sala de presos del Hospital provincial de Valencia Miguel Ferris Alufres, natural de Valencia, de 20 años de edad, estatura regular, color sano, barba poca, viste blusa; y Miguel Moliner Gimenez, natural de Candel, de 18 años de edad, soltero, estatura alta, ojos negros, pelo castaño, cejas al pelo, barba nada: encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Go-

bierno con las seguridades debidas.

Burgos 12 de Octubre de 1886.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

Habiéndose fugado de la cárcel de Granovillas (Cáceres) el preso Crispulo Sanchez, moreno, de estatura alta, ojos azules, pelo castaño, cara regular, barba escasa, con patillas cortas, viste chaqueta negra, pantalon de paño oscuro rayado, faja negra, sombrero de ala corta, y alpargatas cerradas blancas casi nuevas: encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 12 de Octubre de 1886.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

No habiéndose satisfecho por los Ayuntamientos del partido de Roa los débitos del primer trimestre del presupuesto carcelario corriente y atrasos por el mismo concepto, he dispuesto la publicacion de la presente circular en este periódico oficial, previniéndoles que si en término de quinto dia no ingresan las referidas cantidades respectivas en la Depositaria del Ayuntamiento de la cabeza del partido, queda autorizado el Alcalde de dicha villa para que se las exija por la via de apremio.

Burgos 12 de Octubre de 1886.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

## COMISION PROVINCIAL.

La Comision provincial ha acordado vender en pública subasta el dia 24 del corriente y hora de las diez de su mañana varios efectos inútiles que existen en el desvan y almacén del Palacio provincial, cuya tasacion podrá verse en la Secretaría de la Diputacion todos los dias no feriados de diez de la mañana á dos de la tarde.

El remate tendrá lugar en el salon de actos de la Comision provincial, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien delegue, y se verificará por medio de proposiciones verbales, advirtiéndose que no se admitirá ninguna postura que no cubra la tasacion.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la referida subasta.

Burgos 9 de Octubre de 1886. — El Vicepresidente, Toribio Gonzalez de Medina.